

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

REVOLUCION N° 30. -

45

cuarenta y cinco

//tiago, tres de Enero de mil novecientos sesenta y dos.-

VISTOS:

A fs. 2 se presenta don Felipe Aninat Muñoz, en representación de la Refinería Chilena de Petróleos Sociedad Anónima Petroquímica, domiciliado en Matías Cousiño N° 82, y expone:

Que fundado en la ley 13.305, viene en reclamar de la dictación del Decreto N° 173 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de Enero de 1960, y por el cual se obligó a la empresa que representa a limitar su capacidad de producción; que el derecho de la Refinería Chilena de Petróleos Sociedad Anónima Petroquímica a refinar productos del Petróleo siempre fué reconocido por el propio Ministerio de Minería, como sucesor de los derechos de Quarto Bucchi Morelli.-

Agrega, más adelante, que por medio del Decreto anteriormente citado, y que se acompaña en copia a fs. 1 de estos autos, se pretende crear un monopolio absoluto en favor de la Empresa Nacional del Petróleo, incurriendo el Ministerio de Minería en arbitrios que tienden a eliminar la libre competencia, ya que, según lo dispuesto en el artículo 172 de la ley N° 13.305 sólo por ley puede reservarse a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales el monopolio de determinadas actividades industriales o comerciales; que al disponer el artículo 181 de la ley 13.305 que continuarán vigentes las disposiciones legales y reglamentarias referentes al petróleo, no puede referirse, de ningún modo, a las disposiciones dictadas con pos-

32 31 30
43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33
44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

46
mantenidos

terioridad a la fecha de la dictación de la citada ley, como es el caso del Decreto N° 173 ya mencionado.-

Termina solicitando se tenga por interpuesta la reclamación que formula y se restablezca el derecho a refinar petróleo sin fijación de cuota, por ser un arbitrio que tiende a eliminar la libre competencia.-

A fs. 23, 39 y 42 el señor Aninat hace presente diversas consideraciones relacionadas con su presentación de fs. 2.-

Se acompañaron los documentos que rolan en autos y se recibieron las declaraciones del asesor técnico del Ministerio de Minerías, señor Polanco, a fs. 22.-

A fs. 42 se declaró inhabilitado el miembro de la Comisión don Julio Chaná Cariola con motivo de haber sido designado Ministro de Estado en la cartera de Minería, y se llamó a integrar la Comisión al actual Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio don Mario Lizana Bravo.-

La causa quedó en acuerdo.-

Se trajeron los autos para fallar.-

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la reclamación de fs. 2 va dirigida contra el Ministerio de Minería y se funda en que una resolución administrativa o de la autoridad expresada en un Decreto Supremo sería contraria a la libre competencia amparada por el artículo 173 de la Ley N° 13.305;

SEGUNDO: Que la infracción denunciada consistiría en que por Decreto Supremo N° 173 del Ministerio nombrado, de fecha 18 de Diciembre de 1959 se impuso a la Refinería Chilena de Petróleos Sociedad Anónima Petroquímica, sucesora de don Quarto

132/31
105/104/103/102/101/100/99/98/97/96/95/94/93/92/91/90/89/88/87/86/85/84/83/82/81/80/79/78/77/76/75/74/73/72/71/70/69/68/67/66/65/64/63/62/61/60/59/58/57/56/55/54/53/52/51/50/49/48/47/46/45/44/43/42/41/40/39/38/37/36/35/34/33

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

47
Marutawate

//

Bucchi Morelli la limitación para destilar petróleo en su planta de Avenida Freire N° 103, Lo Ovalle, Comuna de Cisterna;

TERCERO: Que el Decreto aludido en el considerando anterior, dictado con posterioridad a la Ley N° 13.305, no constituye el origen de la limitación impuesta al reclamante, como quiera que ella emana del Decreto Supremo N° 1.677, del Ministerio de Fomento, publicado en el Diario Oficial de 10 de Octubre de 1932, que la fijó en once metros cúbicos y que fue convertida a cuatrocientas dieciocho toneladas mensuales por el Decreto 173 del año 1959;

CUARTO: Que el artículo 181 de la Ley N° 13.305 establece que no obstante los preceptos del Título V, entre los cuales está precisamente el artículo 173 que se supone infringido, continuarán vigentes en todas sus partes las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la minería, especialmente el petróleo;

QUINTO: Que por consiguiente, en virtud de lo expresado en el considerando anterior, esta Comisión está obligada a respetar como disposición reglamentaria vigente a la fecha de dictarse la ley N° 13.305, el Decreto 1.677 del año 1932, que impuso originalmente la limitación de destilar petróleo contra la cual se reclama; y

SEXTO: Que en consecuencia esta Comisión carece de atribuciones para adoptar cualquiera resolución que importe modificar lo dispuesto por los Decretos Supremos 1.677 de 1932 y 173 de 1959.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas,

SE DECLARA:

32/31

33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

//

No ha lugar a acoger la denuncia formulada por la Refinería Chilena de Petróleos Sociedad Anónima Petroquímica, contra el Ministerio de Minería.-

Se previene que el Presidente de la Comisión, Ministro don Eduardo Varas Videla concurre a esta resolución por las consideraciones siguientes:

PRIMERO: Que la Ley N° 4.927 de 7 de Enero de 1931, que reservó para el Estado el derecho de construir y explotar refinerías de petróleo, estableció en su artículo 2° que los refineradores de petróleo que tuvieran instalaciones en explotación con anterioridad a la promulgación de dicha ley, tenían derecho a continuar la explotación de sus instalaciones pudiendo aumentar hasta el doble su capacidad de explotación actual;

SEGUNDO: Que entre las refinerías autorizadas figuraba la de don Quarto Bucchi Morelli, que transfirió sus derechos a la Refinería Chilena de Petróleos Sociedad Anónima Petroquímica, debidamente facultado por Decreto N° 136 del Ministerio de Economía y Comercio de 11 de Febrero de 1947;

TERCERO: Que el Decreto Ley N° 609 de 21 de Septiembre de 1932, que autorizó al señor Bucchi para destilar petróleo no contempló limitación alguna en cuanto a la capacidad de destilación de dicha planta, sino sólo expresó que el Departamento de Minas y Petróleo debía verificar la capacidad exacta de producción de la planta instalada por el señor Bucchi;

CUARTO: Que la expresión verificar debe tomarse en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras, esto es como "probar que una cosa que se dudaba es verdadera, comprobar o examinar la verdad de una cosa" conforme al Diccionario de la Real Academia Española y no en el sentido de limitar o de

40
manuscrito

32/31
105 1174 1103 62 64 66 59 58 57 56 55 54 53 52 51 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

//

señalar la capacidad máxima de producción o destilación;

QUINTO: Que en consecuencia el Decreto 1.677 del Ministerio de Fomento, de 10 de Octubre de 1932 que limitó a once metros cúbicos la capacidad de dicha planta, pudo no haberse ajustado a los términos de la ley 4.927 que permitía a las refinerías existentes aumentar hasta el doble su capacidad de refinación, ni tampoco al Decreto Ley 609 que sólo autorizaba al Departamento de Minas y Petróleo a verificar la capacidad exacta de producción de dicha planta, pero es lo cierto que el Decreto N° 1.677 es muy anterior a la ley 13.305 y las atribuciones de la Comisión Anti-Monopolios se encuentran limitadas en lo que se refiere al petróleo por el artículo 181 de esta ley, que establece que continuarán vigentes las disposiciones legales o reglamentarias relativas al petróleo, como es el Decreto 1.677 a que se viene haciendo referencia. En consecuencia, esta Comisión no puede entrar a modificar dicho Decreto reglamentario sino que debe respetarlo;

SEXTO: Que el Decreto 173 del Ministerio de Minería, dictado con posterioridad a la ley 13.305, que fija en 418 toneladas mensuales la capacidad de refinación de la Refinería Chilena de Petróleos, sólo vino a convertir los once metros cúbicos del anterior Decreto 1.677 a toneladas mensuales, como lo asevera el informe técnico de fs. 25, por lo que no podría la Comisión entrar a modificar dicho Decreto, sin que también modificara el anterior que está obligada a respetar, a virtud de lo prescrito en el artículo 181 ya citado, por lo cual sólo cabe a los reclamantes obtener la modificación de los citados Decretos, del Ministerio de Minería no obstante que se encuentra reconocido en autos por el Asesor Técnico de dicho Minis-

44
reclamante

33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

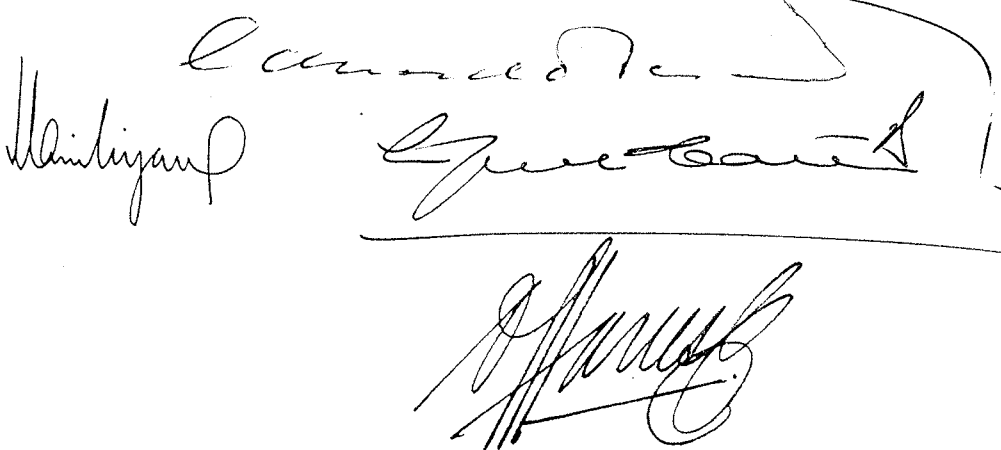
50
circuito

//

terio, don Sergio Polanco, de que en la actualidad la planta de la sociedad reclamante puede refinar unas tres mil toneladas mensuales aproximadamente;

SEPTIMO: Que por las consideraciones anteriores estima que el denunciante debe solicitar del Ministerio correspondiente la modificación de los Decretos números 1.677 del Ministerio de Fomento y 173 del Ministerio de Minería, para que se armonicen sus disposiciones con lo establecido en la ley N° 4.927 y con el Decreto Ley N° 609.-

Notifíquese, regístrese y archívese.-



Pronunciada por el Presidente de la Comisión, Ministro de la Excm. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, por el Superintendente de Bancos, don Miguel Ibañez Barceló, y por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, don Mario Lizana Bravo.-

32 / 31
105 / 104 / 103 / 102 / 101 / 100 / 99 / 98 / 97 / 96 / 95 / 94 / 93 / 92 / 91 / 90 / 89 / 88 / 87 / 86 / 85 / 84 / 83 / 82 / 81 / 80 / 79 / 78 / 77 / 76 / 75 / 74 / 73 / 72 / 71 / 70 / 69 / 68 / 67 / 66 / 65 / 64 / 63 / 62 / 61 / 60